



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00386-00 ACUMULADO CON 680012333000-2014-00830-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH QUINTERO MYRIAM AMAYA
DEMANDADO:	UGPP
VINCULADOS	MYRIAM AMAYA RUTH QUINTERO
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: adapatriciasandoval@hotmail.com albernia10@yahoo.es Demandado: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co adapatriciasandoval@hotmail.com albernia10@yahoo.es
Ministerio público	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
ASUNTO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No	510
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de rigor, se advierte que la parte demandada **UGPP**, propuso excepciones con la contestación de la demanda, tanto



en el expediente 680012333000-2014-00386-00¹ como en el expediente 680012333000-2014-00830-00² y en el mismo sentido obró la apoderada de la señora RUTH QUINTERO BARBOSA, al contestar la demanda ya acumulada³.

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, en concordancia con el artículo 201A⁵, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas en sus contestaciones de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Escrito de contestación que obra a folios 141-147 del cuaderno principal.

² Escrito de contestación que obra a folios 167-174 del cuaderno 680012333000-2014-00380-00.

³ Escrito de contestación que obra a folios 270-277 del cuaderno principal.

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562b73beb6e9d1b39bcffd2ba4bc0c250bf2c6eea5fc1b5f9bc0332a14aeb21f

Documento generado en 28/07/2021 02:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01505-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: felipejaimesorodriguez@hotmail.com Demandado: hospigiron@yahoo.es notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co comunicaciones@clinicagiron.gov.co
ASUNTO:	AUTO REITERA REQUERIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No:	514
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Efectuada la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto del 14 de agosto de 2017, se declaró fundado el impedimento presentado por la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual comprende a su vez, a todos los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos delegados ante esta Corporación. Por lo anterior, se ordenó requerir al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que designara Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto, sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, lo cual resulta necesario para seguir adelante con la actuación en garantía del derecho fundamental del Debido Proceso.



De igual forma, se observa que los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy **CLINICA GIRÓN E.S.E** antes presentaron renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a dicha entidad (archivo digital 032), sin que a la fecha se haya realizado nueva designación de apoderado por la parte accionada.

De acuerdo con lo precedente, se ordenará que por intermedio de la Escribiente G-1 a cargo del despacho de la magistrada se requiera bajo los apremios legales a la señora Procuradora General de la Nación en los términos del inciso segundo del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, para que designe el funcionario que remplace al agente del ministerio público que venía actuando en el proceso.

Igualmente, se dispondrá requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy **CLINICA GIRÓN E.S.E**, para que designe nuevo apoderado que represente a la entidad en el proceso de la referencia, con el fin de garantizar las reglas del debido proceso; derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES a la señora Procuradora General de la Nación, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al despacho de la magistrada, líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por los abogados JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA y DAIRO EFRAIN CASTRO PÉREZ abogados adscritos a la firma Agencia De Negocios Ingeniería y Derecho “ANID S.A.S”, en su calidad de apoderados de la parte demandada, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **CLINICA GIRÓN E.S.E** para que proceda a designar apoderado que represente a la entidad en el proceso de la referencia.



CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad59c7fbbba0b3b535d931e4177ada42a06296361024910629667b572c04241e

Documento generado en 28/07/2021 02:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00863-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN distrimed.ventas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALLAS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE DEBÍAN EJERCER SOBRE SOLSALUD EPS-EN LIQUIDACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	520
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa de indebida escogencia de la acción propuesta por la parte accionada – **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** con la contestación de la demanda y su reforma, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la i) *Inexistencia de daño antijurídico por parte del ministerio de salud y protección social*, ii) *Inexistencia de la obligación*, iii) *Inexistencia del derecho*, iv) *Prescripción (Nación - Ministerio de Salud y Protección Social)*, v) *Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la superintendencia nacional de salud*, vi) *Los actos y/o omisiones del agente especial*



son autónomos e independientes de la superintendencia nacional de salud, vii) Inexistencia de la obligación, viii) Inexistencia del nexo o relación de causalidad, **(Superintendencia de Salud)** y ix) **Genérica (Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud)** la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa propuestos por las demandadas, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

En cuanto a las excepciones de caducidad **(Nación - Ministerio de Salud y Protección Social)** y de falta de legitimación en la causa por pasiva **(Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud)** se advierte que, en caso de declararse fundadas, serán objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, respecto a la **“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”** alegada por la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, se advierte que, si bien no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ya que la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma; debe ser estudiada en esta ocasión por tratarse de una causal de rechazo de demanda¹ cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Como consecuencia de lo anterior, previo a resolver las excepciones previas, se decidirá si el presente asunto es susceptible de control judicial.

I. CONSIDERACIONES:

1. De la Ineptitud de la Demanda por inexistencia de Control judicial

Señala la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social que las pretensiones de la demanda están dirigidas a enjuiciar las actuaciones del liquidador de SOLSALUD EPS mediante las cuales se decidió la solicitud de acreencias de la parte demandante. Por lo anterior y dado que el proceso liquidatorio se encuentra finalizado, tales actuaciones no pueden ser sometidas a control judicial.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Una vez revisada la demanda y su reforma, se advierte que las pretensiones se encuentran encaminadas a solicitar que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por la falla en el servicio derivada de la presunta omisión en la función de inspección, vigilancia y control que estas debían ejercer sobre SOLSALUD EPS, cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a los usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales, entre estos la parte demandante.

Por lo anterior se concluye que, el presente asunto si es susceptible de control judicial en la medida que no se encuentra en discusión la legalidad de los actos expedidos por el agente liquidador de SOLSALUD EPS, en virtud de los cuales se decidieron las solicitudes de acreencias de la parte demandante, sino la responsabilidad a título de falla del servicio de las entidades demandadas, por incumplir las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la ley en cuanto al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS.

Por lo expuesto, se declara no próspera la Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial, alegada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2. De las Excepción previa

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2.2 De la excepción previa – Indebida escogencia del medio de control

Como fundamento de esta excepción indica la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se enjuician las actuaciones del agente liquidador de SOLSALUD EPS y los actos administrativos que resuelven las peticiones pecuniarias.

2.3. Traslado

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se oponía a las mismas, toda vez que lo que se debate en el presente asunto no



son aspectos propios de la liquidación o de algún tipo de obligación ejecutiva adquirida entre la accionante y las entidades demandadas, sino los daños y perjuicios propios de una omisión sobre la función de vigilancia, inspección y control respecto de un colaborador del Estado que fue habilitado para manejar recursos de la salud y prestar un servicio, frente al cual no se ejerció por parte de las accionadas un control efectivo que permitiera determinar que la información reportada era falsa y que las quejas presentadas por los usuarios reflejaban la realidad financiera de la entidad.

2.4 Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Ahora bien, respecto al medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan una controversia, es preciso determinar en primer lugar cuál es la fuente del derecho, toda vez que este es el punto de partida para analizar los elementos de la demanda a la luz de cada una de los medios de control, para así determinar cuál es la más apropiada para la formulación de las pretensiones y la oportunidad para ejercer la misma.

De manera que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal por las causales previstas en la norma, este deberá demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA. No obstante, si lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de cualquier otro tipo de actuación del Estado que no provenga de un acto administrativo, la acción de reparación directa es el medio de control idóneo.

Según lo expuesto, se observa frente al caso concreto que, la demandante acudió al medio de control de reparación directa con el fin de solicitar que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por los daños causados por la presunta omisión en la inspección, vigilancia y control que debían ejercer sobre la administración del régimen que le fue autorizado operar a SOLSALUD E.P.S., cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a sus usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales.



Así las cosas, resulta claro que el medio de control procedente en este caso sería la reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas a título de falla en el servicio por omisión en la inspección, vigilancia y control frente al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS y no el control de legalidad de los actos administrativos que resolvieron las peticiones pecuniarias, derivadas de las sumas adeudadas y reconocidas por el agente liquidador.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de salud y de la Protección Social.

3. Órdenes a Secretaría:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la *“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida escogencia de la acción, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda y su reforma, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4fd8898f78a933685fa6f7c22e17e3e0a26ad714db45a07086282c7f4fbd90

Documento generado en 28/07/2021 02:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00953-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA CAMACHO DE GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LANDAZURI UGPP
CORREOS ELECTRÓNICOS:	<p>Demandante: mgs.abogados@gmail.com abogados@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co gobierno@landazuri-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	Reconocimiento pensión de sobreviviente
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	513
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada **UGPP**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.2 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.3 De las excepciones propuestas por la UGPP que enlistó como previas:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que la obligación que le asiste a la UGPP, así como en su momento lo ostentaba CAJANAL, no es otra que la de reconocer las prestaciones en el Régimen de prima media con prestación definida de los servidores del Estado; sin embargo, en el presente caso, lo que se debate son supuestas irregularidades en el tiempo de servicio reportado por el causante, el señor ERNESTO ORTIZ GALEANO, siendo competencia del empleador responder por el lapso donde el trabajador prestó servicios para ellos.

Por lo anterior, se hace evidente que, si lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de un tiempo de servicio superior al reportado, el legitimado para responder es el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** porque era su obligación reportar dicho tiempo de servicios.

Advierte que, en caso que se declare que a la demandante le corresponde el derecho reclamado, se debe tener en cuenta que los derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de la última presentación de la solicitud de reconocimiento pensional se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

b. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por no agotamiento de la actuación administrativa



Sostiene que contra la Resolución N° 36385 de 2008 procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad del agotamiento de la actuación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

c. inexistencia de la obligación, prescripción, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa y la genérica

Las sustenta en que los actos demandados fueron expedidos de conformidad con los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios suficientes para considerar que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, ya que el causante no cotizó por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 es decir 01 de abril de 1994 y como dejó de cotizar al sistema, tenía que haber efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo su deceso, incumplimiento así los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993. En esa medida, la entidad siempre actuó de buena fe, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 26 de septiembre de 2019 tal como consta en el archivo digital 034.

La apoderada del demandante sostuvo que la demandada **UGPP**, es la llamada a efectuar el reconocimiento pensional conforme a las certificaciones de tiempo de servicios y salarios que le fueron aportados al proceso, desde el momento de la radicación de la solicitud, como también le corresponde realizar las diligencias de cobro de los bonos pensionales y/o cálculos actuariales pertinentes ante el **MUNICIPIO DE LANDAZURI**.

Frente a la ineptitud de la demanda, sostuvo que frente a cada uno de los actos administrativos demandados fueron interpuestos los recursos obligatorios de ley para agotar la vía gubernativa en aras de evitar un proceso judicial, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

2. Caso concreto. Análisis crítico

a. Inepta demanda por no agotar los recursos en sede administrativa



La Sala evidencia que, la excepción de inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 del Art. 100 del C.G del P. En ese orden, la ausencia de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 numeral 2 del CPACA podría conducir a la terminación del proceso dando aplicación al inciso tercero del párrafo segundo del Art. 175 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a estudiar la falta del requisito de no agotar los recursos en sede administrativa para establecer si hay lugar a dar por terminado el proceso, en consideración a que se debe resolver en el mismo auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Al respecto se resalta que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones N° 09209 de mayo de 2003, N° 16730 de 02 de septiembre de 2003, N° 10460 del 19 de noviembre de 2004, N° 35784 de 1 de noviembre de 2005, N° 2861 de 2006 y N° 36385 de 4 de agosto de 2008, por desconocer el cumplimiento del tiempo de servicio público laborado y acreditado por el señor ERNESTO GALEANO ORTÍZ y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **ALICIA CAMACHO DE GALEANO** en condición de cónyuge supérstite, y se efectúe el cobro del correspondiente calculo actuarial de conformidad con la certificación de tiempos de servicio expedida por el **MUNICIPIO DE LANDAZURI**.

De la revisión de los actos acusados, se observan las siguientes actuaciones:

Acto administrativo	Interposición recurso	Acto que resuelve recurso
Resolución N° 092209 del 20 de mayo de 2003, por la cual se niega una pensión de sobrevivientes	De reposición y en subsidio apelación Solicitud se dé trámite al recurso de apelación presentada el 22 de septiembre de 2003 Derecho de petición solicitando trámite del recurso de apelación del 15 de julio de 2004	Resolución N° 16730 del 13 de agosto de 2003 que resuelve recurso de reposición Resolución N° 10460 del 29 de noviembre de 2004 que resuelve recurso de apelación
Resolución N° 35784 del 01 de noviembre de 2005	De reposición	Resolución N° 2861 del 17 de abril de 2006 que resuelve recurso de reposición



Resolución N° 36385 del 04 de agosto de 2008 (página 62)	No se interpuso recurso En el acto se consignó: ARTICULO SEGUNDO: <i>Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición presentado por escrito dentro de los cinco (5) siguientes la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.</i>	
--	---	--

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el artículo 76 ibídem, que dispone que “*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios*”.

De lo anterior se concluye que la interposición del recurso de apelación, **cuando proceda**, resulta forzosa para acudir a la jurisdicción y, en consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tienen: i) el acto administrativo que crea, modifica o extingue un derecho y, únicamente si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, ii) el acto que resuelve dicho recurso.

Así las cosas, según se lee en el artículo segundo de la Resolución N° 36385 del 04 de agosto de 2008, contra dicha actuación administrativa *procede únicamente el*



recurso de reposición, y en esa medida, por no proceder el recurso de apelación para acudir a la vía judicial, no se configura la inepta demanda alegada por la parte demandada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como se ha venido resaltando, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, la excepción será resuelta de fondo en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos que la sustentan, encaminados a desvirtuar la participación y responsabilidad de la **UGPP** en los hechos que le fueron imputados en la demanda.

Así mismo, no se evidencia de los argumentos formulados por la parte demandada la falta “manifiesta” de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP que, permitan aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

c. inexistencia de la obligación, prescripción, prescripción del agotamiento de la actuación administrativa, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa y la genérica

Frente a la denominada *prescripción del agotamiento de la actuación administrativa*, la Sala Unitaria evidencia que los argumentos que la sustentan están encaminados a cuestionar el término con que contaba la demandante para acudir a la jurisdicción para demandar la Resolución N° 36385 de 2008 al exponer que “*han transcurrido más de 3 años entre el agotamiento de la actuación administrativa y la presentación de la demanda*”.

Conforme lo precedente y dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, se adecua de oficio la petición anterior a la figura de la caducidad, la cual no está enlistada en el artículo 100 de CGP como excepción previa. Además, tampoco se evidencia que los juicios formulados por la parte demandada permitan aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2



del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

d. inexistencia de la obligación, prescripción, prescripción del agotamiento de la actuación administrativa, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa y la genérica

Revisadas los argumentos que de manera antitécnica se citan a título de excepción previa, se evidencia que no se pueden adecuar en ninguna de las previstas por el legislador como previas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual no se realizará un pronunciamiento frente a las mismas en esta providencia

En consecuencia, la Sala declarará que, i) los argumentos expuestos por la UGPP carecen de la naturaleza de excepción previa, al no estar enlistadas en el Art. 100 del CG del P y ii) no hay lugar a la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los argumentos expuestos por la UGPP carecen de la naturaleza de excepción previa, al no estar enlistadas en el Art. 100 del CG del P.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8162e2e12c996bdc77021280046fb356a54d3dc596b3334878c8c83894666

Documento generado en 28/07/2021 02:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00961-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjuridicas@hus.gov.co
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co postmaster@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALLAS RELACIONADAS CON LA FUNCION DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE DEBÍAN EJERCER SOBRE SOLSALUD EPS-EN LIQUIDACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	519
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa de indebida escogencia de la acción propuesta por la parte accionada – **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** con la contestación de la demanda y su reforma, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la i) *Inexistencia de daño antijurídico por parte del ministerio de salud y protección social*, ii) *Inexistencia de la obligación*, iii) *Inexistencia del derecho*, iv) *Prescripción (Nación - Ministerio de Salud y Protección Social)*, v) *Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la*



superintendencia nacional de salud, vi) Los actos y/o omisiones del agente especial son autónomos e independientes de la superintendencia nacional de salud, vii) Inexistencia de la obligación, viii) Inexistencia del nexo o relación de causalidad, (Superintendencia de Salud) y ix) Genérica (Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud) la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa propuestos por las demandadas, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

En cuanto a las excepciones de caducidad (**Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**) y de falta de legitimación en la causa por pasiva (**Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud**) se advierte que, en caso de declararse fundadas, serán objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, respecto a la ***“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”*** alegada por la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, se advierte que, si bien no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ya que la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma; debe ser estudiada en esta ocasión por tratarse de una causal de rechazo de demanda¹ cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Como consecuencia de lo anterior, previo a resolver las excepciones previas, se decidirá si el presente asunto es susceptible de control judicial.

I. CONSIDERACIONES:

1. De la Ineptitud de la Demanda por inexistencia de Control judicial

Señala la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social que las pretensiones de la demanda están dirigidas a enjuiciar las actuaciones del liquidador de SOLSALUD EPS mediante las cuales se decidió la solicitud de acreencias de la parte demandante. Por lo anterior y dado que el proceso liquidatorio se encuentra finalizado, tales actuaciones no pueden ser sometidas a control judicial.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Una vez revisado la demanda y su reforma, se advierte que las pretensiones se encuentran encaminadas a solicitar que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por la falla en el servicio derivada de la presunta omisión en la función de inspección, vigilancia y control que estas debían ejercer sobre Solsalud Eps, cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a los usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales, entre estos la parte demandante.

Por lo anterior se concluye que, el presente asunto si es susceptible de control judicial en la medida que no se encuentra en discusión la legalidad de los actos expedidos por el agente liquidador de SOLSALUD EPS, en virtud de los cuales se decidieron las solicitudes de acreencias de la entidad demandante, sino la responsabilidad a titulo de falla del servicio de las demandadas por incumplir las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la ley en cuanto a al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS.

Por lo expuesto, se declara no próspera la Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial, alegada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2. De las Excepción previa

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2.2 De la excepción previa – Indebida escogencia del medio de control

Como fundamento de esta excepción indica la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se enjuician las actuaciones del agente liquidador de SOLSALUD EPS y los actos administrativos que resuelven las peticiones pecuniarias.

2.3. Traslado

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 31; sin embargo, la accionante no emitió pronunciamiento al respecto.



2.4 Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Ahora bien, respecto al medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan una controversia, es preciso determinar en primer lugar cuál es la fuente del derecho, toda vez que este es el punto de partida para analizar los elementos de la demanda a la luz de cada una de los medios de control, para así determinar cuál es la más apropiada para la formulación de las pretensiones y la oportunidad para ejercer la misma.

De manera que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal por las causales previstas en la norma, este deberá demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA. No obstante, si lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de cualquier otro tipo de actuación del Estado que no provenga de un acto administrativo, la acción de reparación directa es el medio de control idóneo.

Según lo expuesto, se observa frente al caso concreto que, los demandantes acudieron al medio de control de reparación directa con el fin de solicitar que se declarara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por los presuntos daños causados por la omisión en la inspección, vigilancia y control que debían ejercer sobre la administración del régimen que le fue autorizado operar a SOLSALUD E.P.S., cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a sus usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales.

Así las cosas, resulta claro que el medio de control procedente en este caso sería la reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas a título de falla en el servicio por omisión en la inspección, vigilancia y control frente al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS y no el control de legalidad de los actos administrativos que resolvieron las peticiones pecuniarias, derivadas de las sumas adeudadas y reconocidas por el agente liquidador.



Por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de salud y de la Protección Social.

3. Órdenes a Secretaría:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la *“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida escogencia de la acción, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda y su reforma, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e8a68835c06f5a3ee0ddd8750356f7147a5e6c4938dbdcda009a52f28aa425

Documento generado en 28/07/2021 02:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00965-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MORENO JAIMES ponchoaratoca@yahoo.es
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co catalinah@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	REINTEGRO LABORAL
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 521
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente al Despacho para imprimir el trámite de rigor y de su revisión se advierte:

1. Previo a la admisión de la demanda se requirió al Departamento de Santander mediante auto del 5 de diciembre de 2016 para que informara el nombre completo de la persona nombrada en reemplazo del señor ALFONSO MORENO JAIMES, quien fue desvinculado del cargo mediante Resolución No. 0198 de 2016, en atención al interés que le podía asistir en el presente asunto¹; dándose respuesta a través de oficio en el cual se indicó que el señor Carlos Andrés González Mebarak, se vinculó el día 05 de abril de 2016 al cargo desempeñado por el demandante².

¹ Archivo digital 06

² Archivo digital 13



2. El 24 de febrero de 2017 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la vinculación del señor Carlos Andrés González Mebarak al proceso; no obstante, dentro de los documentos aportados por el Departamento de Santander con la contestación de la demanda, obra certificado de defunción del vinculado, el cual acredita su fallecimiento³, por lo tanto, al no ser posible su comparecencia en el presente asunto, se dará continuidad al trámite del proceso.

3. Si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: *i) Estricto acatamiento a las disposiciones legales, ii) No necesidad de motivar el acto administrativo que declaró insubsistente al demandante, iii) Acto administrativo no es el correcto, iv) cobro de lo no debido, v) Cobro de lo no debido, vi) Ausencia de desviación de poder y falta de prueba para demostrarla, vii) No existencia de falsa motivación o vinculación a norma superior, y viii) Genérica*”; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

³ Fl. 144 archivo digital 20.



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

2.1 Se contrae a determinar si ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 018 del 14 de enero de 2016, proferida por el Gobernador de Santander, en virtud de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor ALFONSO MORENO JAIMES; por configurarse las causales de nulidad propuestas en la demanda?

2.2 En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?

2.2 O si, por el contrario, ¿Resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por la entidad accionada en el acto objeto de litigio?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 100 del archivo digital 03.

5.1.2 Documentales solicitadas

REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y sin necesidad de oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los antecedentes administrativos de la vinculación al departamento de Santander de los señores MARIA MARGARITA GÓMEZ CUBILLOS y WILSON PEÑA GONZALEZ, quienes ingresaron a la nómina departamental el 14 de enero de 2016.

5.1.3. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar el ejercicio de las funciones, desempeño, calidades personales y profesionales del señor ALFONSO MORENO JAIMES (fl. 16 archivo digital 01), los testimonios de:

- **ENRIQUE OTERO PRADA**
- **JOSE ALEJANDRO GIL CORZO**
- **CARLOS REINALDO MILLAN VALDERRAMA**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 145 del archivo digital 20.

5.2.2. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, los testimonios de (fl. 12 archivo digital 19),:

- **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN** para que declare sobre *“los elementos jurídicos que acompañaron la expedición del acto administrativo de insubsistencia del nombramiento del demandante”*
- **JOSE ALEJANDRO GIL CORZO** y **CARLOS REINALDO MILLAN VALDERRAMA**, para que declaren sobre *“los antecedentes administrativos que acompañaron la expedición del acto administrativo de insubsistencia del demandante y el nombramiento de Carlos Andrés Gonzales mebarak”*

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como los testigos decretados a petición de la parte actora y demandada, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; **SE DECRETA** la prueba documental solicitada; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

SEXTO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

SÉPTIMO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 91.069.401 y T.P. 64.907 del C.S.J, conforme el poder que obra en el archivo digital 31, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497030bef97a8ba15bd7a6f24fc208d22382609249ec80c2b9dc6673722d7b72

Documento generado en 28/07/2021 02:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00977-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	R. PICO INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
CORREOS ELECTRONICOS:	PARTE DEMANDANTE: rpicoingenieros@hotmail.com PARTE DEMANDADA: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co icalderonc1@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 002202 del 03.04.2017 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION DEL IMPUESTO DE RENTA AÑO 2012 DEL CONTRIBUYENTE R. PICO INGENIEROS S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY/ CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	511
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 se dispuso asumir conocimiento del presente proceso por redistribución y suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad en aras de realizar un estudio minucioso del expediente para continuar con el trámite procesal oportuno.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, tal como se relaciona a continuación:

1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental.

En el presente asunto, en audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2019 se dispuso sanear el proceso, fijar el litigio, decretar las pruebas allegadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como las de oficio. En relación con el decreto de las pruebas de oficio se ordenó:

(...)

OFICIÉSE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Dirección seccional Bucaramanga para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir con destino al presente expediente:

- a. *Copia de la **Resolución N° 00256 del 22 de febrero de 2013** de la Dirección Seccional Bucaramanga de la DIAN, por medio de la cual fueron delegadas funciones a LUIS CARLOS SILVA CASTRO, Jefe de GIT Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización, o a quien hiciera sus veces. Deberá certificarse el tiempo por el cual tuvo lugar tal delegación de funciones, en caso de que no se encuentre ello señalado en el referido acto.*
- b. *Copia de la **Resolución No. 001295 del 30 de junio de 2015**, por la cual se asignaron, a la funcionaria DIANA FERNANDA ROJAS VÁSQUEZ, funciones como Jefe del Grupo Interno de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de esa Seccional.*
- c. *Copia de la resolución No. 9859 del 2012.*

De lo anterior, se advierte que se elaboró el oficio No. 969 de fecha 11 de octubre de 2019 y posteriormente para dar cumplimiento la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, mediante memorial del 28 de octubre de 2019,



allegó copia de la totalidad de las resoluciones requeridas, tal como obra en expediente físico folios 825-834.

No obstante, se observa que en el literal a) del Decreto de pruebas, se ordenó a la parte demandada certificar el tiempo por el cual tuvo lugar la delegación de funciones ordenada en la Resolución N° 00256 del 22 de febrero de 2013, en caso de que allí no se encuentre ello señalado.

Una vez revisado el referido acto, encuentra la magistrada que no se cuenta con la información solicitada de manera completa. Por lo tanto, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a **requerir** bajo los apremios de Ley, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que responda el requerimiento en los aspectos no atendidos, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Se advierte a la autoridad que el anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

1.2. Una vez recaudada la prueba faltante, se dispone **INCORPORARLA** al expediente en la plataforma OneDrive y por Secretaría, **CORRER** traslado a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción.

2. Traslado para alegar.

Cumplido lo anterior, en virtud de que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se **DECLARA** cerrado el debate probatorio y a partir del día hábil siguiente, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

3. Órdenes:



3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Requerir bajo los apremios legales a la parte demandada para que allegue certificación del tiempo por el cual tuvo lugar la delegación de funciones otorgada en la **Resolución N° 00256 del 22 de febrero de 2013** la cual deberá ser remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.
- b. Advertir a las autoridades sobre las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
- c. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar y enviar el respectivo oficio, así como proceder a su cargue al expediente digital.
- d. Con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente sobre; i) el envío del requerimiento al a la DIAN, ii) la recepción de la prueba documental, iii) el cierre del periodo probatorio, iv) el inicio y finalización del término para presentar alegatos, así como v) del envío al mensaje al buzón de correo electrónico de las partes y el Ministerio Público en relación con el cierre probatorio y el traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.
- e. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de Ley, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN,** para que responda el requerimiento ordenado en oficio No. 969 de fecha 11 de octubre de 2019, en los aspectos no atendidos conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

PARÁGRAFO. Se advierte a la autoridad que el anterior requerimiento deberá contestarse dentro del término indicado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.



SEGUNDO: Una vez recaudada la prueba faltante, **INCORPORARLA** al expediente y por Secretaría, **CORRER** traslado de la misma a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, tener por cerrada la etapa probatoria y a partir del día hábil siguiente, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05835c35e4358880baa1e1dd0fe7efd6f1a09b7a5d465b5eebc79ef7ca567097
Documento generado en 28/07/2021 02:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01182-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - FUSDECOL Jaimegomezflorez@hotmail.com Fundación.bar@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
VINCULADOS:	FERNANDO CASTELLANOS GERARDO VELASCO CASTILLA Jaimegomezflorez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DELCARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 042412016000042 del 20.04.2016.
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	518
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42



de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas la liquidación oficial No. 042412016000042 del 20 de abril de 2016 que modificó la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013 y la Resolución No. 003152 del 9 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida; y si es procedente desvincular del proceso al representante legal y al revisor fiscal de la empresa; **iii)** la inspección solicitada por la parte accionante es impertinente, inconducente e inútil; y **iv)** no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos



frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial No. 042412016000042 del 20 de abril de 2016 que modificó la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013 presentada por FUSDECOL y de la Resolución No. 003152 del 9 de mayo de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?*

P.J.2. *¿Resulta procedente ordenar que se desvincule del proceso a los señores Fernando Castellanos y Gerardo Velasco Castilla, en su calidad de representante legal y revisor fiscal, respectivamente?*

P.J.3. O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio?

4. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante

Se **NIEGAN** las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante con el escrito de la demanda, relacionadas a folios 12 a 15 del archivo digital 07, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente administrativo que fue aportado por la parte demandada, el cual se encuentra en la carpeta 02 principal archivos digitales 02, 04 y 06.

Se **NIEGA** la solicitud de inspección contable y tributaria solicitada, teniendo en cuenta que no resulta útil ni necesaria, dado que, las pruebas documentales aportadas al proceso resultan suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en la carpeta 02 principal archivos digitales 02, 04 y 06

- Vinculados

No solicitaron ni aportaron pruebas.



5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el

despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGAN las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente administrativo que fue aportado por la parte demandada.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de inspección contable y tributaria solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que no resulta útil ni necesaria, dado que, las pruebas documentales aportadas al proceso resultan suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.



SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def1fd0ff8cd962d2ae6caa2510ea4980f4bb6f96dddf594e58defe30fff264
Documento generado en 28/07/2021 02:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00988-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERLMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA abogadooaj20@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR EN VIRTUD DE DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	517
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: i) *El proceso de notificación de la Resolución N°*

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



0284 de 2018 se realizó en debida forma, atendiendo lo reglado en el artículo 565 del ETN, ii) La actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Hacienda Municipal no violó el régimen de rechazo e inadmisión de que tratan los artículos 857 y siguientes del ETN, y iii) La firmeza de la declaración no impide que la administración exija al contribuyente las pruebas que acrediten lo consignado en la declaración a efectos de determinar la procedencia de la devolución; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, su reforma y la contestación de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0396 del 01 de junio de 2017 que negó la solicitud de devolución del salgo a favor presentada por la compañía accionante en virtud de la declaración por fracción de año del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015 y 0284 del 3 de agosto de 2018*



que resolvió el recurso de reconsideración de manera desfavorable, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?

P.J.2. *¿Se notificó en debida forma la Resolución No. 0284 del 03 de agosto de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de la Alcaldía de Barrancabermeja que resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0396 del 01 de junio de 2017?*

P.J.3. En caso de resultar afirmativo el primer problema jurídico, *¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO?*

P.J.4. O si, por el contrario, *¿Resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda y su reforma, por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 04 09 del expediente.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen al expediente administrativo visible en el archivo digital 19 del expediente.

5.3 De oficio

Teniendo en cuenta que en la demanda y su reforma se alega la indebida notificación de uno de los actos administrativos acusados, se dispone:

REQUERIR al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, informe en el que certifique de qué forma se realizó la notificación de las Resoluciones No. 0396 del 01 de junio de 2017 y 0284 del 03 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de la Alcaldía de Barrancabermeja y allegue en medio digital los respectivos soportes de las notificaciones efectuadas.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del requerimiento efectuado a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

6. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso el informe requerido a la entidad demandada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la



Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

7. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso del informe solicitado, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios



electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIAS VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, informe en el que certifique de qué forma se realizó la notificación de las Resoluciones No. 0396 del 01 de junio de 2017 y 0284 del 03 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de la Alcaldía de Barrancabermeja y allegue los respectivos soportes de las notificaciones efectuadas.

OCTAVO: Una vez se aporte el informe solicitado al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DUODÉCIMO: Se informan los deberes de las partes e intervinientes.

DÉCIMOTERCERO: Se informan de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DÉCIMOCUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a692562d3fe0274afb26cb8bed12541d76ff2a074ce3c334dc61019ac3fdbd8d

Documento generado en 28/07/2021 02:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-01002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO PABÓN MONSALVE- REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S
DEMANDADO:	COLJUEGOS
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: floreza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com inversiones.elgranamigo@hotmail.com Demandado: correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co Perito: Luzmiafanador@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO
TEMA	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE IMPONE SANCIÓN POR LA OPERACIÓN ILEGAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SE RESUELVE RECUSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 512
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los siguientes



ANTECEDENTES

En auto proferido el 04 de agosto de 2020, se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
2. Se decretó prueba pericial, consistente en inspeccionar las máquinas aprehendidas con auto comisorio N° 244 del 03 de junio de 2015 con el fin de determinar correctamente su serial, marca y modelo, tomando las improntas o registro fotográfico respectivo, para lo cual se designó a la señora Luz Mireya Afanador.
3. Se decretaron los testimonios de los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR y DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, que fue resuelto en auto del 13 de mayo de 2021, en el que se dispuso reponer parcialmente la decisión, en el sentido de negar la solicitud de prueba testimonial.

Sin embargo, a la fecha, se encuentra pendiente la práctica la prueba pericial decretada, teniendo en cuenta que la perito designada aceptó el cargo y solicitó se requiera a las partes con el fin que se le informe el lugar donde se encuentran ubicados los bienes objetos de la pericia. (Archivo digital 12).

Por secretaría de la Corporación se corrió traslado de dicho memorial a las partes, frente a lo que el apoderado de la parte demandante indicó que las máquinas MET objeto de aprehensión según acta de hechos de retiro de bienes N° 244 del 03 de julio de 2015, fueron retenidas y decomisadas por **COLJUEGOS**, por lo que solicita se requiera a dicha entidad para que informe el destino de las mismas.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a **COLJUEGOS** para que dentro del término de cinco (05) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar al despacho, a las partes y a la perito Luz Mireya Afanador, el lugar donde se encuentran las máquinas objeto de aprehensión según acta de hechos de retiro de bienes N° 244 del 03 de julio de 2015, a fin de practicar la prueba pericial decretada. En caso que las máquinas se hayan destruido, lo informe en los mismos términos señalados.

1. En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:



- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.
- b. Realizar y tramitar el oficio de requerimiento a **COLJUEGOS**, adjuntando copia del acta de hechos de retiro de bienes N° 244 del 03 de julio de 2015 (archivo digital 02 página 51-56) e informando el correo electrónico de las partes y de la señora representante del Ministerio Público a fin de que las respuestas les sean remitidas a través de los mismos.
- c. Una vez se allegue el informe, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **COLJUEGOS** para que dentro del término de cinco (05) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar al despacho, a las partes y a la perito Luz Mireya Afanador, el lugar donde se encuentran las máquinas objeto de aprehensión según acta de hechos de retiro de bienes N° 244 del 03 de julio de 2015, a fin de que se pueda practicar el peritaje ordenado. En caso que las máquinas se hayan destruido, lo informe en los mismos términos señalados.

TECERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA



**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbc50121c26c89273dd2e524a3301d744909455cdcdedb06f73c7b103449921

Documento generado en 28/07/2021 02:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES REINA DEL FONCE S.A.S. gerente.juridico@tributar.com coordinador.legal@tributar.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	SANCIÓN POR INEXACTITUD
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	516
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada



en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del periodo gravable 2014 No. 042412017000075 del 24 de noviembre de 2017 que determinó un mayor saldo a pagar de impuesto, sanción por inexactitud e impuso sanciones al representante legal y revisor fiscal, y la Resolución No. 011989 del 26 de noviembre de 2018, que resolvió negativamente recurso de reconsideración, siendo necesario a su vez determinar si se configura el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No. 042412017000075 del 24 de noviembre de 2017; **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación; y **iv)** no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación presentada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los



siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del periodo gravable 2014 No. 042412017000075 del 24 de noviembre de 2017 que determinó un mayor saldo a pagar de impuesto por valor de (\$383.578.000), sanción por inexactitud, e impuso sanciones al representante legal y revisor fiscal, así como de la Resolución No. 011989 del 26 de noviembre de 2018, que resolvió negativamente recurso de reconsideración, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?*

P.J.2 *¿Se configura el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración formulado por la compañía demandante y su representante legal contra la liquidación oficial de revisión No. 042412017000075 del 24 de noviembre de 2017, proferida por la DIAN?*

P.J.3. *En caso afirmativo, ¿Tiene derecho la parte accionante, a título de restablecimiento del derecho, a que se ordene a la DIAN archivar el proceso de determinación del tributo y dejar en firme la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2014?*

P.J.4. *O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio?*

4. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 03 a 06, 015, 18 y 020 cuaderno 01 del expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 02 – 010 cuaderno 02 del expediente.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el

despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.



OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890a2e8df80b43fcde138e13123bd18fcd75eac525fd4ecfaf643f9c303bd7df

Documento generado en 28/07/2021 02:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ doyaligo@gmail.com nelmarq_@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA mpalomino@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 523
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: *i) inexistencia de contrato realidad, ii) Prescripción trienal, y iii) Genérica*”; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el



fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

2.1 *¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre la señora DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 29 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017, para prestar sus servicios en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes?*

2.2 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de determinarse, si *¿La demandante tiene derecho a que se declare que entre ella y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, existió un contrato realidad y a obtener el restablecimiento del derecho reclamado en la demanda?*

2.3 De oficio y dando aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, la Sala habrá de resolver el siguiente interrogante:

¹ Sección Segunda, C.P Carmelo Perdomo Cuéter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015)



En caso de determinarse la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la entidad accionada, *¿hay lugar a ordenar que en caso de existir diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por la entidad accionada, ordenar a ésta cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador?*

2.4 *¿En el caso concreto, ocurrió el fenómeno de la prescripción en los términos de la sentencia de Unificación CESUJ2 No5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado?*

2.5 *¿Le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de defensa, consistentes en que, entre la parte actora y la entidad accionada se celebraron contratos de prestación de servicios que se ajustaron a las disposiciones legales que los regulan, sin acreditarse ninguno de los elementos que estructuran el contrato laboral como la subordinación y dependencia por parte del contratista?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 35 a 401 del expediente digital.

5.1.2 Interrogatorio de parte



Teniendo en cuenta que el señor **GERMAN ALFONSO GARCES MARIÑO** en su condición de Subdirector del Centro Agroempresarial del Sena, actuó como representante legal delegado de la entidad accionada para la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la demandante durante el periodo 2012-2017², **SE NIEGA** el interrogatorio de parte solicitado, **de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”**

Sin embargo, aplicando el inciso segundo de la misma norma, se solicitará al señor **GERMAN ALFONSO GARCES MARIÑO** Subdirector del Centro Agroempresarial, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y la señora DORIAN YAMILE LIZCANO durante el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

En caso no de remitir el informe dentro del término indicado sin motivo justificado o que no se rinda en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), como lo establece el inciso segundo del artículo 217 del CPACA.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con la advertencia señalada, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada (demandante) y deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

5.1.3. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre las labores que cumplía la demandante en el centro agroempresarial, su horario de trabajo y si debía cumplir órdenes o instrucciones (fl. 29 expediente digital), los testimonios de:

- **DELMIRA GONZÁLEZ BAEZ**
- **NOHORA YOLANDA TOLOZA LIZARAZO**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

² Fls. 167 a 209 expediente digital.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 455 a 460 del expediente digital.

5.2.2 Documental solicitada

OFICIAR al **CENTRO DE FORMACIÓN DEL SENA - MÁLAGA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso en medio digital, el expediente administrativo de la demandante **DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ**, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria, líbrese el oficio relacionado con la prueba solicitada por la parte demandada, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar la respectiva constancia en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte demandada, dando aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, por ser la parte que está en mejores condiciones de aportar los documentos requeridos.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, la entidad no la remitiere, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele, al funcionario encargado de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación al incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

5.2.3. Interrogatorio de parte

SE DECRETA el Interrogatorio de parte de la accionante **DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ**, solicitado por la parte demandada.

5.2.4. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio del señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**,

Coordinador de formación de la Dirección Regional del SENA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, referido a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron los contratos suscritos, así como sobre los hechos que rodean el presente caso y fundamentan la demanda (fl.454 expediente digital)

El testimonio tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como los testigos y la señora **DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ** por interrogar, decretados a petición de la parte actora y demandada, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.



TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado por la demandante y en su lugar, se ordena rendir informe en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP; y **SE DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado.

SÉPTIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

OCTAVO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9475fdb1a7fb1f9355ff0c31be883b8d188df8132f40b876327d3224c180ef9d

Documento generado en 28/07/2021 02:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA.
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ EGEA.
DEMANDADOS:	DARINEL VILLAMIZAR RUÍZ Y JULIETH MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: julian_andres_egea@hotmail.com</p> <p>Demandados: darivill@hotmail.com jmarcelar2@hotmail.com</p>
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS.
AUTO INTERLOCUTORIO:	509
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Conforme lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, agotado el cierre de la etapa probatoria, corresponde a la Sala Unitaria, decidir acerca de la fijación de fecha para la celebración de audiencia pública de pérdida de investidura.

No obstante lo anterior, para la Sala Unitaria, previo a tal determinación resulta importante realizar las siguientes precisiones.

Para resolver se considera:

En el año 2020, consecuencia del estado de emergencia económica, social y ecológica derivado del COVID-19, se vieron afectados diversos sectores de la población, entre ellos, el de la administración judicial, lo cual generó la necesidad de adoptar medidas tendientes a mitigar tal afectación, de ahí que, una de estas



medidas se reflejara en la expedición por parte del Gobierno Nacional, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el precitado Decreto Legislativo, se propendió por privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esa línea, en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se señaló de manera expresa que, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con la finalidad de que los jueces: *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

En consonancia con lo anterior, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se reformó la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se vieron materializadas las aproximaciones que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 la Jurisdicción de lo Contencioso venía aplicando, entre ellas, la figura de la sentencia anticipada en asuntos de puro derecho y el privilegio del uso de tecnologías para la resolución de los procesos judiciales.

Es así, como el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previó que, en asuntos de puro derecho en los que no haya pruebas por practicar, y solo concurren las documentales allegadas con la demanda y los escritos de contestación, sea procedente acudir a la figura de la sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

Del mismo modo, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, remarcó la importancia, que ya de forma previa le había impreso el Decreto Legislativo 806 de 2020, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre las actuaciones susceptibles de surtirse de forma escrita para lograr una justicia pronta y cumplida.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, establece la audiencia pública de pérdida de inversión, en la cual, las partes *“podrán intervenir por una sola vez”*, durante el término otorgado por el magistrado ponente; en primer lugar, el solicitante



o su apoderado, después, el agente del Ministerio Público y, por último, el accionado y su apoderado; previendo la posibilidad de presentar al final un resumen por escrito.

De esta manera, en un asunto de mero derecho, como el particular, sin pruebas por practicar, la Sala Unitaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 42 (182A CPACA) y 46 (186 CPACA) de la Ley 2080, se abstendrá de fijar fecha y hora para la práctica de audiencia pública de pérdida de investidura, en tanto se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos, se corra traslado para que las partes y el Ministerio Público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, tiene sustento en la aplicación de los principio de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales, que propenden por una recta y oportuna prestación del servicio de justicia al interior de la Corporación.

En consecuencia, se dará traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás parte para que, por escrito, presenten su intervención, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, siendo pertinente resaltar que, con lo anterior se garantiza el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 1881 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de audiencia pública de pérdida de investidura, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través de la Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr el término para presentar las intervenciones por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará, inmediatamente, el expediente al Despacho para lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR por estados a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público de la presente providencia.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176537be33c946a075b52938afe2ad571445abaaa1834c2cab3bf47803c61530

Documento generado en 28/07/2021 02:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00278-00
DEMANDANTE	ESMERALDA GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO	SENA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: info@abogadosatta.com
ASUNTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
TEMA	CONTRATO REALIDAD
Auto Interlocutorio No.	
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 06 de abril de 2021, por la señora **ESMERALDA GÓMEZ RIVERA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** en adelante **SENA**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERO: Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión del silencio administrativo negativo que se generó ante la falta de respuesta de la reclamación administrativa presentada el pasado 4 de agosto de 2020 por la demandante ante el SENA.

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que con ocasión de contratos sucesivos de prestación de servicios celebrados entre el SENA y la señora **ESMERALDA GÓMEZ RIVERA**, por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2007 y 31 de diciembre de 2017, se originó una relación laboral.*



TERCERO: Que se DECLARE que, durante periodo comprendido entre 12 de abril de 2007 y 31 de diciembre de 2017, ESMERALDA GÓMEZ RIVERA prestó sus servicios profesionales como INSTRUCTORA Y EVALUADORA del SENA.

CUARTO: Que, a título de restablecimiento del derecho a favor de ESMERALDA GÓMEZ RIVERA, se ORDENE el pago por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones que se le reconocen a los profesionales vinculados de planta o nómina del SENA que desempeñen labor similar, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para aquellos en aplicación al principio de igualdad y por todo el término en que se prolongó la relación laboral.

QUINTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se RECONOZCAN y CANCELEN en dinero la diferencia salarial entre lo reconocido en virtud de los contratos de prestación de servicios y lo correspondiente al cargo de planta denominado INSTRUCTOR del SENA, o aquel que se ajuste a las funciones desempeñadas por la demandante.

SEXTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se RECONOZCAN Y CANCELEN en dinero las sumas destinadas como aportes a Seguridad Social y a Riesgos Laborales (sic) 12 de abril de 2007 y 31 de diciembre de 2017, respecto del porcentaje correspondiente al empleador.

SÉPTIMO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se RECONOZCA y CANCELE la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales cada vez que se dio por terminado cada uno de los “contratos de prestación de servicios” antes referidos y, como consecuencia de ello, sean cancelados dichos valores en dinero.

OCTAVO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se RECONOZCA y CANCELE la indemnización moratoria por la no liquidación de cesantías y la consignación de ellas en los fondos destinados para tal fin, por cada uno de los contratos anteriormente mencionados y, como consecuencia de ello, sean cancelados dichos valores en dinero.

NOVENO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se COMPENSE económicamente la no afiliación a la Caja de Compensación.

DÉCIMO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al SENA el pago a la demandante de las sumas correspondientes a las primas legales y extralegales a las cuales tienen derecho los profesionales de planta o nómina del SENA, por el término que duró la relación laboral.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al SENA pagar a la demandante las sumas correspondientes a intereses a las cesantías a las cuales tiene derecho quienes ostentan el cargo de planta denominado INSTRUCTOR del SENA o aquel que se ajuste a las funciones desempeñadas por la demandante, por el término que duró la relación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al SENA pagar al demandante las sumas correspondientes a indemnización moratoria por el no pago de la liquidación a la cual tiene derecho quienes ostentan el cargo de planta denominado INSTRUCTOR del SENA o aquel que se ajuste a las funciones desempeñadas por la demandante, por el término que duró la relación laboral.



DÉCIMO TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se PAGUEN los montos dejados de percibir por concepto de pensión en el porcentaje correspondiente al empleador.

DÉCIMO CUARTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE que toda suma a cancelar ha de ser debidamente indexada desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta su cancelación.”

2. Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

3. A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.



4. Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
5. Al armonizar la anterior disposición con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece los presupuestos para determinar la competencia por cuantía, con la naturaleza del asunto de la referencia, se establecen las siguientes premisas: i) la competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, ii) se deben tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y, iii) tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, deberán tenerse en cuenta los últimos 3 años.
6. Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante considera que este Tribunal es competente para conocer el proceso en primera instancia, porque el total de las pretensiones asciende a 50 SMLMV al fijar la cuantía en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$679.560.330,00). El anterior valor, surge de la sumatoria de los conceptos de primas de servicio, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de cesantías, sanción por no pago de liquidación, devolución de aportes en seguridad social, primas de vacaciones, primas navideñas y aportes a pensión.
7. En criterio de la Sala, se advierte que, al acumularse varias pretensiones e indemnizaciones la competencia se define a partir de la pretensión mayor. En el caso concreto, surge claro que sería la reclamada por concepto de sanción moratoria por la suma de \$ 397.047.312, sin embargo, este monto no debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, dado que, se trata de una pretensión que no es determinable al tiempo de la demanda y que procede como indemnización, una vez se determine que la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales reclamadas.



8. De acuerdo con lo expuesto, debe precisarse que el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la sentencia tiene la condición de ser constitutiva de los derechos reclamados, de allí que no puedan determinarse como factores para fijar la cuantía del proceso, aquellos valores que constituyen pretensiones que únicamente nacerían con el reconocimiento del derecho a recibir las mismas, como es el caso de la sanción moratoria.
9. En el mismo sentido, para efectos de determinar la cuantía, tampoco es posible tener en cuenta los valores señalados por concepto de aportes a pensión y devolución de aportes porque, de reconocerse, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio del demandante y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, y se ingresan directamente al sistema de seguridad social.
10. Por lo precedente y dado que, individualmente consideradas las demás pretensiones, tales como, primas de servicio, cesantías, vacaciones, devolución de aportes en seguridad social, primas de vacaciones, primas navideñas no exceden el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, esto es, la suma de \$45.426.300, se concluye que esta Corporación no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre tales Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

¹ Consejo de Estado- Subsección A- C. P.: ALFONSO VARGAS RINCÓN, veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-31-000-2003-03063-01(1788-10)



SEGUNDO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a la OFICINA DE REPARTO PARA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que sea repartida entre tales despachos judiciales.

TERCERO: Ordenar hacer las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial y que por Secretaría del Tribunal se comunique esta decisión a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ede18f83fb7d3c3cfe9c1e784235de81117979fb99b434b11e7c0c6115245f

Documento generado en 28/07/2021 02:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00457-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	COMUNIDAD CARRERA 18 CON CALLE B, CARRERA 18 A SUR, CALLE 4 A SUR Y TRANSVERSAL 20 DEL BARRIO RIVERAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMANDO DE POLICÍA DE GIRÓN, MUNICIPIO DE GIRÓN Y JOSÉ DEL CARMEN DAZA LÓPEZ.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: meliferph77@gmail.com Demandados: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co mebuc.egiron@policia.gov.co acomaga@hotmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO No:	506
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, previa subsanación presentada por la parte demandante dentro del término otorgado en auto del 7 de julio de 2021¹.

En primer lugar, advierte la Sala Unitaria que, si bien la demanda la dirigen los actores populares en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, lo cierto es que en los hechos primero y segundo del escrito de demanda, se alega responsabilidad en la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano y a la

¹ PDF No. 002, Expediente Digital.



seguridad y salubridad pública por parte del señor José del Carmen Daza López, como propietario del establecimiento de comercio “Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras”.

En ese entendido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, inciso final, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

De tal manera, considerando la eventual responsabilidad que puede tener el señor José del Carmen Daza López en los hechos u omisiones que motivan el ejercicio del medio de control constitucional, se dispondrá su vinculación en calidad de demandado, conforme lo dispuesto por la norma en cita.

En consecuencia, y por cumplir la demanda con los requisitos de Ley², la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por los señores:

No.	Nombre	Documento de Identidad
1	Mayerli Angulo Vargas	53.116.795
2	Rafael Angulo Vargas	13.958.997
3	José del Carmen Mateus Osma	91.362.776
4	Alfredo Sandoval Muñoz	5.687.927
5	Josefina García Calderón	28.252.506
6	Leidy Marcela Esparza	1.098.658.465
7	Amparo Esparza	63.356.348

² Artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.



8	Cristian Camilo Mateus Angulo	1.095.954.573
9	Yorlem Pardo Hernández	1.095.910.156
10	Marcos Javier Santos Duran	72.345.927
11	Aurelio Marín Moreno	91.218.476
12	Brayan Steven Reyes Rey	1.056.076.020
13	Ana Isabel Mora	37.711.379
14	Jenny Alejandra Mateus Angulo	1.005.485.798
15	Claudia Yanith Angulo Vargas	63.437.545
16	Rogelio Niño Sarmiento	91.214.975
17	María Eugenia Jiménez Leal	28.333.194
18	Crescencia Carvajal Vera	28.073.974
19	Martha Cecilia Saavedra Aparicio	28.381.237
20	José Benigno Herrera Melo	1.100.963.287
21	Maira Pacheco	26.797.488
22	Luis Alberto Rincón Pérez	91.257.561
23	Manuel Arnulfo Zapata Ortiz	91.000.556
24	Alix Porras Villamizar	63.319.875
25	José Fernando Castillo Galvis	13.776.204
26	Alcira Plata Arguello	63.507.787
27	Daniel Soler Pinto	13.535.007
28	Armando Osorio	79.284.266
29	Maritza Flórez Rivera	63.331.994
30	Yesenia Castillo Jiménez	1.098.638.884
31	Gustavo Adolfo Ardila	91.518.851
32	Jesús Castillo Sierra	13.643.829
33	Eduardo Castillo Jiménez	1.098.608.249
34	Zulay Páez Torrado	1.095.930.472
35	Sandra Milena Tarazona Calderón	1.094.778.333
36	Jorge Amaya Ortiz	91.424.328
37	Adolia Cruz Contreras	37.238.301
38	Esperanza Soler Ardila	63.489.264
39	María Elena Villamizar de Caicedo	28.104.898
40	Claudia Marcela Bautista Picón	1.098.640.445
41	María Eugenia Saavedra	63.324.402
42	Carlos Darío Porras Saavedra	1.098.621.543
43	Carmen Zoraida Barrera Bacca	63.548.140
44	Jhon Campos	13.852.875



En adelante Comunidad del Barrio Riveras del Río del Municipio de Girón y/o actores populares, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y el Municipio de Girón, por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano y la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación al señor José del Carmen Daza López en calidad de demandado, como propietario del establecimiento de comercio “*Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón y al Municipio de Girón, por intermedio de sus representantes legales, o, a quienes estos les hayan delegado la facultad para recibir notificaciones.

Así mismo conforme lo previsto en el inciso 2º de la norma en cita, notifíquese personalmente de la presente actuación al señor José del Carmen Daza López al correo para notificaciones judiciales: acomaga@hotmail.com, contenido en el certificado de la Cámara de Comercio del del establecimiento de comercio “*Fuente de Soda Tres Esquinas J.C.D. Riveras*”, obrante en PDF No. 03, folios 47 a 48 del expediente digital.

La notificación personal de los demandados se entenderá realizada un vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación⁴.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de los medios digitales la presente providencia a la señora Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos que representa al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁵.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días⁶, los cuales comenzarán a correr una vez vencido

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



el plazo señalado en numeral tercero, inciso tercero de esta providencia. Dentro de este término podrán: contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

OCTAVO: REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para realizar la publicación del auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

NOVENO: REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

DÉCIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a) En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.



- b) De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c) Parte demandada.

REQUIÉRESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Comando de Policía de Girón, al Municipio de Girón y al señor José del Carmen Daza López, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar *“todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por diez (10) SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii. La contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora meliferph77@gmail.com, así como a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) de este numeral.

d) Partes demandante y demandada.

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 95, numeral 7º de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

UNDÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a46deadafdf7ed5090e282b2c4fb8f8f002262df04573def63fb278957e03f

Documento generado en 28/07/2021 10:31:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00502-00
DEMANDANTE	CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: Samuel.ayalaserrano@hotmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	villarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA DEL AÑO GRAVABLE 2016 – Impuesto sobre la renta y complementarios
AUTO INTERLOCUTORIO N°	508
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la sociedad **CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en adelante **DIAN**, presentada el día 07 de julio de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**



DEL DERECHO interpuesta por la sociedad **CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** en contra de la **DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **DIAN** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la **DIAN** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora Samuel.ayalaserrano@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias



resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37941b01a32ead565daaa52fedc12fc94c81de28dccf563d6aad01a77bc8cfc
Documento generado en 28/07/2021 02:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00512-00
DEMANDANTE	OCTAVIO AUGUSTO BRICEÑO SILVA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante:</p> <p>notificaciones@asleyes.com</p> <p>nelson.ramirez@asleyes.com</p> <p>naramirezv@gmail.com</p> <p>Parte Demandada:</p> <p>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	507
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el señor **OCTAVIO AUGUSTO BRICEÑO SILVA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentada el día 09 de julio de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **OCTAVIO AUGUSTO BRICEÑO SILVA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificaciones@asleyes.com nelson.ramirez@asleyes.com y naramirezv@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las



respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1974d008cd77957d1326853b9b7b34f788fe840769c11d82396f8d648ab1e124

Documento generado en 28/07/2021 02:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	68001333300220140010401
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA y OTROS
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COOMEVA EPS
TEMA:	FALLA EN EL SERVICIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	DEMANDANTE: omamut86@hotmail.com martinezmutisabogado@hotmail.com DEMANDADA: mvgomezposse@yahoo.es mgrimaldo@supersalud.gov.co danieluna25@hotmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correoinstitucionaleps@coomeva.com.co vlabogado@outlook.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada tanto por el apoderado la parte actora, como por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de “aclaración” y “aclaración y corrección”, respectivamente, de la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de aclaración y corrección

El apoderado de la parte actora solicita se aclare la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de junio de la presente anualidad, a fin de que se identifique en debida forma la entidad que resultó administrativamente responsable, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud.

A su turno y en igual sentido, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud solicita, con el fin de dar cumplimiento irrestricto a las órdenes impartidas, se aclare la sentencia, en tanto afirma que se confunden dos personas jurídicas diferentes y totalmente disímiles, esto es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SOLSALUD EPS, generando incertidumbre frente a la condena, pues en la parte resolutive se señaló como entidad responsable la SUPERINTENDENCIA NACIONAL SOLSALUD. Aunado a lo anterior, señala que, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no es responsable de la prestación del servicio de salud de afiliados al SGSSS y que, a pesar de resultar clara su naturaleza jurídica y en consecuencia las funciones y competencias de dicha entidad, el Despacho en la parte considerativa sin mayor análisis decide condenar en monto de 35 SMLMV sin señalar siquiera sumariamente a que corresponden esos montos o que respaldo probatorio tienen.

2. De la aclaración y corrección de la sentencia.

Para efectos de resolver las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del asunto de la referencia, ha de tenerse en cuenta el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración de la sentencia dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

A su turno, advierte la Sala que, el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección de la sentencia, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...).”

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro en torno al objeto de la litis, desatando en debida forma el problema jurídico planteado, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no existiendo ni *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, que viabilicen la procedencia de la solicitud de aclaración elevada.

Distinto es que, la entidad demandada *-Superintendencia Nacional de Salud-* no comparta las consideraciones de la Sala de Decisión, contenidas en la sentencia de segunda instancia y en que se fundó la decisión allí adoptada, lo que en manera alguna viabiliza su solicitud de aclaración de la misma, para reabrir un debate ya finiquitado, más aun si se considera que, frente a los aspectos relacionados con la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de perjuicios, con claridad se definió en la parte considerativa que imputable a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a COOMEVA EPS resultaba el daño causado a la parte actora, señalándose su fundamento, así como el fundamento del reconocimiento de perjuicios.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de aclaración elevada por las partes.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de corrección de la providencia, advierte la Sala que, por error involuntario, se señaló en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que, la declaratoria de responsabilidad y la condena allí dispuesta se predicaba, además de COOMEVA EPS, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL SOLSALUD y no de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como correspondía, evidenciándose un error por cambio de palabras en lo que al nombre de esta última entidad respecta,

el cual ha de corregirse al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, pues se trató de un mero error de digitación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE CORRIGE, en aplicación del artículo 286 del C.G.P, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) en lo que al nombre de la entidad declarada responsable y condenada respecta -Superintendencia Nacional de Salud- y en tal virtud, ha de entenderse para todos los efectos legales que, la declaratoria de responsabilidad y la condena allí dispuesta se predica, además de COOMEVA EPS, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en acta de Sala No. 36 de 2021.

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastilla@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero Inciso 2 del Art. 182^a de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b1a7a47724084a69c7793c4019d33b4e0693a46440d041a84b3ba93f7e969**
Documento generado en 28/07/2021 01:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	c.arturoquevara@outlook.com , jose.quecho@barrancabermeja.gov.co , contactenos@barrancabermeja.gov.co , defensajuridica@barrancabermeja.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	Auto obedece y cumple lo dispuesto por el superior y corre traslado para alegar

De conformidad con lo establece el Art. 329 del CGP, obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 3 de junio de 2021¹ por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR auto del 22 de abril del 2021, por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Santander negó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de nombramiento demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 243A del CPACA, contra lo resuelto no procede ningún recurso.

TERCERO: En firme la presente providencia, DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.”

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y conforme lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 2 del Art. 182ª de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

¹ Recibido por esta Corporación el 17 de junio de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6a262ba42d11f131cf57382146b5730ae545e3bfbbce096d92c687828f457**
Documento generado en 28/07/2021 01:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macias

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333001-2018-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMANDA VIVIANA ÁVILA TORRES
APODERADO	JOHN JAIRO AYALA SILVA ayala881122@gmail.com ayala.john@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. **ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ** manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto No. 22 de 2014, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de San Gil, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ, en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de San Gil, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Primero Administrativo Oral de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333002-2020-00063-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LIZARAZO GALVIS y LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO
APODERADO	DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que las accionantes cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, como factor salarial, y además el reconocimiento y pago de la prima especial y a título de restablecimiento la reliquidación de sus prestaciones sociales y las que se sigan devengado, tomando como factor salarial la mencionada bonificación más el 30% de la prima especial. Así mismo, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, en su condición de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333010-2020-00210-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
APODERADO	FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. **VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. VÍCTOR EMILIO HERNANDEZ JIMÉNEZ, en su condición de JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333003-2020-000228-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL JENNIFER DIAZ CASTILLO
APODERADO	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	oscareabogadobucarmanga@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la **prima especial** mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA, en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680813333002-2021-00031-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CYNDY YIDENA GOMEZ VARGAS
APODERADO	MARIBEL BONILLA
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	maribelonilla1119@gmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA JUDICATURA
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la **prima especial** mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO, en su condición de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. No. 680013333014-2021-00118-01

DEMANDANTE:	CECILIA CABARIQUE RUEDA cecicab50@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co interesescesantias@fiduprevisroa.com.co
ACCIÓN:	TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías.

ANTECEDENTES

El Magistrado Iván Fernando Prada Macías manifestó estar incurso en la causal de impedimento contemplado en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que establece “Que el funcionario judicial haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar, con fundamento en los siguientes hechos:

“... la sentencia de tutela objeto de la impugnación fue por la Dra. Kristel Pierina Ariza Pachón en su condición de Jueza Catorce Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga, quien es mi cónyuge...”

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable y fines constitucionales de los impedimentos. La jurisprudencia constitucional ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015**, el Máximo Tribunal indicó lo siguiente:



“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010** se estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

Ahora bien, la Ley 906 de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, a la cual hace remisión expresa el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece de forma taxativa las causales de impedimento en los siguientes términos:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:
(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Significa lo anterior, que la mencionada causal de impedimento se configura cuando el funcionario judicial tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad - suegros, nueras y cuñados, así como cuando se trate de cónyuge o compañero permanente.



En los términos expuestos, la Sala de Decisión encuentra que el sub examine se estructura la causal de impedimento invocada, dado que la decisión objeto de revisión en esta instancia judicial fue proferida por la Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien es cónyuge del Magistrado Iván Fernando Prada Macías.

Bajo esta perspectiva, se advierten fundados los motivos esbozados por el Magistrado Prada Macías, pues se cumplen los supuestos de la norma en comento y, por ende, constituye motivo para apartarlo del conocimiento de la presente actuación judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **Ordenar** a la **Secretaría del Tribunal** que, de manera inmediata, proceda a comunicar esta decisión a la **Oficina de Servicios Judiciales** para que proceda a efectuar la compensación correspondiente al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Santander, adjuntando copia de la misma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Auto resuelve impedimento
Expediente No. **680013333014-2021-00118-01**

Código de verificación:
ad80dc47438f3f62119daa98a8fa0f376c59de56852c8219227bb6140f69ada7
Documento generado en 28/07/2021 01:41:11 p. m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Exp. No. 680012333008-2017-00009-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el proceso a fin de decidir la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el demandante.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control formuló el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
2. Posteriormente, el 27 de enero de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el cual fue concedido por auto del 4 de febrero de 2020, siendo admitió por esta Corporación mediante providencia del 20 de febrero del mismo año.
3. Finalmente, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020, el demandante presentó solicitud de pruebas en segunda instancia, con miras a que se tenga como prueba documental, las historias clínicas electrónicas que contienen información referente a la atención médica que le fue prohijada en el año 2018 por las especialidades de psicología y psiquiatría.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de pruebas presentada por el actor, no sin antes recordar que la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia, se encuentra sometido tanto a satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, en cuanto a pertinencia, conducencia y necesidad, señalados en el art. 168 del Código General del Proceso; como a la acreditación de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el art. 212 de la Ley 1437 de 2011 que establece, respecto de las oportunidades probatorias, que en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio



del recurso, las partes podrán solicitar pruebas que serán susceptible de decretarse en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Se advierte de esta manera que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cinco (5) requisitos de procedibilidad que enseña la norma en cita.

Ahora bien, cabe destacar que, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden elevar cualquier tipo de petición en materia de pruebas para que sean decretadas, tenidas en cuenta y valoradas, pues es en esta ocasión donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio y por lo tanto *"se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, en tanto que es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso".*¹

Estudio del caso en concreto

En síntesis, con la demanda la parte actora solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- por los perjuicios morales y materiales irrogados al demandante con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del trámite surtido al proceso de acción popular que promovió en contra del Municipio de Buaramanga y la señora ROSSY SANGUINO CASTRO que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad bajo la radicación 2008-0006, al no haber sido fallado el proceso en los términos perentorios establecidos en la Ley 472 de 1998. Pretende igualmente el demandante, se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales y morales, así como el pago de perjuicios a título de "daño a la salud" en el equivalente a 100 SMLMV. Como medios de prueba para acreditar los perjuicios reclamados por concepto perjuicios morales y daño a la salud, el actor solo solicitó como única prueba la declaración de los señores LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, CALUDIO JOSE CASTILLO, GERMAN ORLANDO FAJARDO, DAVID MANCIPE, CARLOS GUERRERO, MANUEL JOSE TORRES, IVAN RAMIRO HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL YAÑEZ y LEONARDO REYES, prueba que fue decretada por el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de mayo de 2014, en el proceso de radicado 25000-23-36-000-2012-00184-01 (49801) con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



Ahora, luego de fenecida la etapa probatoria y proferida la sentencia en primera instancia, el demandante, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020, solicita como prueba en segunda instancia, las historias clínicas electrónicas referentes a la atención médica que le fue brindada durante el año 2018 por las especialidades de psicología y psiquiatría, en las que se hace mención a los cuadros de depresión e irritabilidad que padece desde hace 8 años.

La solicitud probatoria la fundamentó el demandante, en el número 3º del art. 212 del CPACA, causal consistente en "*3. Cuando se trate de hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos*".

Al respecto, advierte el Despacho que, contrario a lo considerado por el actor, a través de la solicitud de pruebas no se pretende probar un hecho acaecido con posterioridad al cierre de la etapa probatoria surtida en curso de la primera instancia, pues tal y como fue informado por el propio demandante en la petición de pruebas en segunda instancia, el daño a la salud, traducido en la alteración a su integridad psicofísica por trastorno depresivo, corresponde a una situación que se viene presentando desde hace más de ocho (8) años, es decir, incluso desde tiempo antes de la presentación de la demanda *-radicada en el año 2017-*. Se entiende entonces que lo pretendido por el demandante no es demostrar hechos nuevos ocurridos luego de fenecida la etapa probatoria, sino que, por el contrario, a través de la solicitud de pruebas en segunda instancia busca dar mayor credibilidad a la existencia del daño a la salud alegado, introduciendo un medio de prueba diverso *-como es la prueba documental-*, ello, al considerar que este elemento de juicio demuestra de mejor manera la causación del perjuicio reclamado.

De esta manera queda en evidencia que, con la mencionada solicitud probatoria, se pretende hacer valer elementos de juicio que no fueron solicitados al momento de formular la demanda, lo cual, no se encuentra contemplado dentro de la causal 3ª del art. 212 del CPACA. Lo anterior por cuanto, una interpretación de la norma permite concluir que la causal invocada hace referencia a la posibilidad de probar **hechos nuevos**, esto es, los acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria, lo que no es igual a introducir **pruebas nuevas** para demostrar un hecho anterior. En este caso, el demandante no puede prevalerse de la etapa de pruebas excepcional consagrada en el art. 212 en cita, para solicitar pruebas diferentes a las que pidió en la demanda con miras a demostrar los perjuicios morales y daño a la salud invocados.

De lo expuesto, resulta acertado concluir que la solicitud elevada por el demandante no se ajusta a los preceptos de procedencia de valoración probatoria en segunda instancia, habida cuenta que no se configura alguna de las situaciones taxativas que consagra el artículo 212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Firmado Por:

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b8f408f960648dd4f78f9b13a68f8bef457049d9ecef25441663f82e4f1c7

Documento generado en 28/07/2021 02:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
Exp. No. 680012333003-2019-00129-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARIANO ROMERO MERCADO
APODERADO:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Téngase como prueba documental, el oficio No. 1010403 del 07 de diciembre de 2019, emitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A., visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ce8e4e91bdf217e3ab828bb2f7e28d1117714da4025437587955ecf5543b7

Documento generado en 28/07/2021 02:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA

Exp. No. 680012333000-2020-00050-00

DEMANDANTE:	JAIRO BARRIOS BARRIOS abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **JAIRO BARRIOS BARRIOS**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, previos los siguientes antecedentes:

El demandante pretende que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución 1428 del 22 de febrero de 2006 en cuanto al monto pensiona, y la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones N° 38330 del 16 de noviembre de 2005; 21179 del 16 de mayo de 2008; RDP 021193 del 18 de julio de 2019 y RDP 030066 del 07 de octubre de 2019, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al omitir la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral del demandante en su condición de servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a restablecer un mejor derecho en el reconocimiento, pago y reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de los emolumentos salariales de que trata la ley 6 de 1945, ley 4 de 1996, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, decreto 1302 de 1978, ordenando la indexación de la mesada pensional desde la fecha del status del 12 de septiembre de 2002, efectiva a partir del 25 de mayo de 2005¹.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

¹ Folios 1-2.



cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, resulta preciso concluir que las sumas de dinero a ser tenidas en cuenta para estimar razonadamente la cuantía, en lo que al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecta, y al tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión, se debe tener en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

De La Determinación De La Cuantía Para El Caso Concreto

En ese sentido, para aplicar la regla de determinación de la cuantía citada en precedencia, se debe considerar las sumas de los tres años anteriores a la presentación de la demanda adeudadas por concepto de mesadas pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado *CUANTIA, COMPETENCIA Y TRAMITE*² la parte actora consideró que es de menor cuantía por el valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$106'7158.851).

Ahora bien, el Consejo De Estado ha sostenido que, en efecto para la estimación de la cuantía del proceso ordinario que se promueve, debe darse aplicación al inciso 5° del artículo 157 del CPACA y, toda vez que es evidente y ello no es objeto de cuestionamiento, la pensión de Jubilación es una prestación periódica. Ahora bien, de acuerdo con la norma citada anteriormente, no puede el juez sumar todo el tiempo, ya que es muy clara y taxativa en el sentido de que no puede “pasar de tres años”, así el derecho se haya causado con anterioridad a ese tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de la presentación de la demanda, esto es el año 2020, el salario mínimo correspondía a \$877.803, por lo tanto, la cuantía para que conozca el tribunal del presente proceso debe exceder la suma de \$43'890.150, correspondiente a 50 SMMLV.

² Folio 21-25.



Así las cosas, en el caso en concreto, el actor en el escrito de demanda solicita la suma de \$106'715.851, valor que le adeuda como mesada pensional desde el año 2006 hasta 2020, del cual, para establecer la cuantía, se debe tener en cuenta lo adeudado en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, desde enero de 2017 hasta enero de 2020. Por lo anterior, la cuantía del presente proceso equivale a la suma de \$40'999.238. Dicha suma no supera los 50 SMLMV, que se requiere para que este despacho proceda a conocer sobre el medio de control del caso.

Por lo anterior, se remitirá por competencia el respectivo proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), dado que le corresponde su conocimiento y trámite atendiendo al factor cuantía según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:
- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45ce2871f376f602537e59395c839ae8f7e9674904f26ba66f1752cb935
2774

Documento generado en 28/07/2021 02:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333007-2017-00501-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante RAQUEL PADILLA QUINTERO
santandernotificacioneslg@gmail.com
Demandado NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 165 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de do mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333006-2018-00039-01
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL
SANTANDER
juridica@defensoria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
JESSICA TATIANA VARGAS NUÑEZ
avasquez10@hotmail.co
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
davidquirozabogado@gmail.com
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del Municipio de Floridablanca (archivo PDF 18), Policía Nacional (archivo PDF 16) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (archivo PDF 17) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 14), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333003-2018-00098-01
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante MARÍA HELENA MOLINA SÁENZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680813333001-2018-00337-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ALEXIS TRILLOS ZABALETA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para correr traslado de alegatos de conclusión de los recurso de apelación presentados por las partes demandante y demandada, se observa que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación a folio 132 instaurado contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)***

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

Ahora bien, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, el trámite de la segunda instancia deberá continuarse frente al recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada (fls.103-105), siendo procedente ordenar su traslado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la

¹ Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la

interposición del recurso se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

QUINTO: Vencido el termino anterior, pasa el proceso al Despacho para elaborar proyecto de Sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680813333001-2019-00060-01
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante OLFANIS REYES OLIVIO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333007-2021-00093-01
Incidentante	CARLOS EDUARDO RUEDA CAMARGO E-mail: periodistalocutor@hotmail.com
Incidentado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato al Dr. Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, con multa por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 1 de junio de 2021¹ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por cuando no se ha resuelto la petición presentada el 20 de abril de 2021, en la cual solicitó se le informara acerca del estado del procedimiento de cobro coactivo adelantado respecto de las

¹ “**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO RUEDA CAMARGO**, respecto de la protección a su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones y en los términos expresados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta de fondo, completa, clara y concreta al accionante, respecto de la petición presentada el 20 de abril de 2021. Respuesta que deberá notificar en debida forma a la dirección electrónica señalada en la solicitud, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído”.

personas que fueron objeto de reconocimiento y pago de indemnización administrativa por el homicidio del señor Eduardo Rueda Barrera. Así mismo, se le informara, cuál fue el valor reconocido y pagado a cada uno de los beneficiarios de dicha reparación.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto del 28 de junio de 2021 abrió el respectivo trámite incidental en contra del doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Víctimas señala que ha dado cumplimiento a la orden judicial, mediante oficio No. s 202172014302261 del 28 de mayo de 2021 (reposa en el expediente) y 202172014416261 del 02 de junio de 2021. Igualmente, indicó que el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela no es el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade sino el Dr. Enrique Ardila Franco, en su calidad de director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

Po tal razón, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga inició el incidente de desacato en contra del Dr. Enrique Ardila Franco, en su calidad de director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, mediante auto de fecha 1° de julio de la presente anualidad, siendo notificado al incidentado el 2 de julio, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho a la defensa. El término transcurrió en silencio.

En ese orden, el citado Juzgado en auto de fecha 12 de julio de 2021, procedió a sancionar por desacato al Dr. Enrique Ardila Franco en su condición de director técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, con multa por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato al Dr. Enrique Ardila Franco en su condición de director técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De tal forma, que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Así mismo, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino

que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

“(…) 4.3.4.1. Sobre la **naturaleza del incidente de desacato**, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un **auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales**; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada**; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma**. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela**. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. **Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante**. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela**. (…)

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela **el deber principal del juez es de hacerlo cumplir**. Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento**, que puede

ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultaneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del Dr. Enrique Ardila Franco en su condición de director técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, por tanto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018 ha puntualizado que - *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados -*

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – no dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 1 de junio de 2021⁴ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por cuanto no se ha resuelto la petición del 20 de abril de 2021⁵, sin embargo, en el curso del trámite incidental la entidad accionada allegó el oficio No. 202172014416261 del 2 de junio de 2021 (archivo No. 15 del expediente de tutela one drive), con el cual indica dio cumplimiento al fallo de tutela. No obstante, en su contenido, se observa que, si bien es cierto, se indica al accionante el procedimiento administrativo establecido para la reclamación de indemnización administrativa por hechos que ya han sido objeto de indemnización a otros beneficiarios, también lo es, que no se le informa el estado del procedimiento de cobro coactivo, según lo solicitado, tampoco se le informa el monto de la indemnización reconocida a cada uno de los demás beneficiarios de la reparación por el hecho del homicidio del señor Eduardo Rueda Barrera.

De lo anterior, se desprende que al momento de revisarse esta consulta el Dr. Enrique Ardila Franco en su condición de director técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 1 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, se evidencia para la Sala de Decisión que en este momento la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la orden del Juez, por lo tanto, se presenta en la actualidad la ocurrencia del desacato y la

⁴ **“PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO RUEDA CAMARGO**, respecto de la protección a su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones y en los términos expresados en la presente sentencia. **SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta de fondo, completa, clara y concreta al accionante, respecto de la petición presentada el 20 de abril de 2021. Respuesta que deberá notificar en debida forma a la dirección electrónica señalada en la solicitud, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído”.

⁵ En la cual solicitó se le informara acerca del estado del procedimiento de cobro coactivo adelantado respecto de las personas que fueron objeto de reconocimiento y pago de indemnización administrativa por el homicidio del señor Eduardo Rueda Barrera. Así mismo, se le informara, cuál fue el valor reconocido y pagado a cada uno de los beneficiarios de dicha reparación.

procedencia de la sanción y, como consecuencia, se confirmará la providencia consultada de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

IV. RESUELVE:

Primero: **Confirmase** el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 66 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdced7e510282aa026af3a6ce5267014ce7cd92b5e6f6a5e3caf7873fe58b
69**

Documento generado en 28/07/2021 10:20:41 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO
Y CORRE TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES**

Expediente No. 680013333005-2016-00021-01

Demandante	OLGA VILLAMIZAR SEPULVEDA con cédula de ciudadanía No. 37'826.631 Correo electrónico: aflorezehltda@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la prueba decretada de oficio fue allegada por la entidad demandada, referente al número de semanas cotizadas por la señora Olga Villamizar Sepúlveda, la cual obra al folio 15 del expediente digital, se:

Resuelve:

- Primero.** **Incorporar** al folio 15 del expediente digital y tener como prueba documental decretada de oficio, el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 14 de julio de 2021 I.
- Segundo.** **Correr** traslado a las partes y al ministerio público, por el término de tres (03) días, el documento que aquí se incorpora - reporte de semanas emitido por Colpensiones- referido en el numeral inmediatamente anterior
- Tercero.** **Remitir inmediatamente a todos los sujetos procesales, por la Secretaría de la Corporación el link de acceso al expediente digital almacenamiento one drive.**
- Cuarto:** **Cumplido** el anterior término, ingrédese el expediente al Despacho, para resolver acerca del derecho pensional reclamado por la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Villamizar Sepúlveda Vs Colpensiones. Exp.680012333005-2016-00621-00. Auto incorpora prueba documental.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb553b33cf115981520dcb1225ad3a21f8adde2ff437612e6e110b1839fa7a6

Documento generado en 27/07/2021 04:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
REPROGRAMA, A SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, LA FECHA Y HORA
PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Exp. No. 680012333000-2019-00974-00

<p>Parte Demandante:</p>	<p>MARÍA CECILIA MUÑOZ NEIRA, con cédula de ciudadanía No. 37.886.668 ANGELA DELGADO RANGEL, con cédula de ciudadanía No. 37.944.051 MARCELA ALEJANDRA VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.797 Correo electrónico: angydapi@hotmail.com</p>
<p>Parte Demandada:</p>	<p>EMPRESA DE SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA- en adelante EMPSACOL EA ESP Correo electrónico: asesoriajuridica@gmail.com empsacol@hotmail.com asesoriajuridica27238@gmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – en adelante CAS Correo electrónico: secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL en adelante ACUASAN EICE ESP Correo electrónico: juridica@acuasan.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co</p>
<p>Vinculado de oficio:</p>	<p>EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com</p>
<p>Vinculados:</p>	<p>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA en adelante EMSANTANA SA ESP Correo electrónico:</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que reprograma audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Maria Cecilia Muñoz Neira y otros vs Empresa de Acueducto. Alcantarillado y Aseo de San Gil ACUASAN y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00974-00.

	emsantanaesep@gmail.com contacternos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Vulneración de los derechos colectivos de habitantes de las veredas "ojo de agua", "volador", "el cucharo" y "guarigua bajo" del municipio de San Gil, por el presunto mal manejo del relleno sanitario ubicado en ese sector.

I. CONSIDERACIONES

En el archivo 16 digital, se encuentra la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, que hace el apoderado de la Empresa Soluciones Ambientales para Colombia EMP SACOL S.A E.S.P., aduciendo que se le traslapa con una diligencia que tiene para el 11/08/2021 a las 9:00 am, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, que había sido programada con anterioridad.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

- Primero.** Reprogramar la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, para ser celebrada, en forma virtual, herramienta teams, el próximo diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 am, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo y preparar la audiencia.
- Tercero.** Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que reprograma audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Maria Cecilia Muñoz Neira y otros vs Empresa de Acueducto. Alcantarillado y Aseo de San Gil ACUASAN y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00974-00.

de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b5c5a00b09b6f442f89d7ec98d8a2c119bbe05295b8b61149fdf
61add78b1d**

Documento generado en 28/07/2021 08:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Exp. 680012333000-2021-00190-00

Parte Demandante:	SANTANDER MEDICAL GROUP santandermedicalgsas@gmail.com orozcoymorablelegalgroup@gmail.com
Parte Demandada:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en adelante E.S.E HUS notificacionesjudiciales@hus.gov.co gerencia@hus.gov.co juridica@hus.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
Tema:	En la fórmula conciliatoria, las partes se declaran a paz y salvo recíprocamente , existiendo parámetros para conciliar respecto de la condonación de intereses / Reparación directa con pretensiones de actio in rem verso , es procedente cuando se pretende el cobro de la prestación de servicios de salud, sin el lleno de los requisitos legales, conforme lo señaló el Consejo de Estado en su SU del 19.11.2012.

Procede la **SALA A DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada ante La Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bucaramanga el **03.03.2021**, en la que se llegó al siguiente:

I. ACUERDO CONCILIATORIO
(Págs. 372 a 377 Archivo 01 digital)

A. La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER atendiendo a que, el convocante efectivamente prestó los servicios de angiografía dada la urgencia y necesidad en pro de proteger la vida y la salud de los pacientes; servicios que se ejecutaron durante el plazo inicial del contrato suscrito entre las partes distinguido con el No. 262 de 2020, cuando el presupuesto para insumos que éste cubría se había agotado; SE OBLIGA en la conciliación a: **(i)** Pagar a favor de SANTANDER MEDICAL GROUP, la suma total de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$759.331.643), por concepto de

las facturas identificadas como FEH47 y FEH43, advirtiendo que sobre esos valores se harán las correspondientes retenciones tributarias que por Ley correspondan; **(ii)** No efectuar pago alguno por algún otro concepto, entiéndase intereses, costas, y otros; **(iii)** Efectuar el pago al convocante dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación que por providencia judicial se haga de la conciliación.

B. Santander Medical Group, acepta íntegramente los términos de conciliación registrados en el acápite inmediatamente anterior”

C. El Ministerio Público considera “que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios tales como: (i) el eventual medio de control a ejercerse, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991); (ii) versa sobre conflictos de carácter particular, de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Las certificaciones de insumos reportados para la facturación del servicio con sus respectivos soportes, lista de pacientes, además de las verificaciones de los procedimientos facturados, entre otros; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) obran en el expediente los suficientes medios de prueba que acreditan la existencia de un pasivo a cargo de la entidad convocada y que muestran las erogaciones generadas al convocante por la atención de pacientes que en efecto, se encontraban a cargo de la convocada. Adicionalmente, las condiciones fácticas y jurídicas acreditadas conforme el acervo documental obrante en el expediente, constatan la ocurrencia de una de las causales consagradas en sentencia de unificación sobre el enriquecimiento sin causa, como excepción en el que se ve envuelta la protección del derecho a salud, ha de tenerse en cuenta además que por mandato de la Ley 100 de 1993, es un deber del prestador del servicio suplir las urgencias de carácter vital como las que aquí fueran atendidas...”.

IV. CONSIDERACIONES

A. La competencia para conocer de la conciliación extrajudicial atrás reseñada, recae en esta Corporación - en Sala de Decisión, en orden a lo

dispuesto en el art.243.3 del CPACA con las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 introdujo a la Ley 1437 de 2011.

B. Se satisfacen los presupuestos para la aprobación judicial ¹, conforme al siguiente análisis:

1. El eventual medio de control judicial se encuentra vigente: En efecto, el plazo legal otorgado en el núm. 2, literal i) del Artículo 164 del CPCA² de dos años, referido al enriquecimiento sin causa, en el presente caso, teniendo como referente para su conteo la fecha de vencimiento de las facturas cuyo pago se concilia, datan, según las Págs.296 y 346 del archivo 01 digital, del 28/01/2021 para la FEH43, y para la factura FEH47, su vencimiento es del 07/02/2021, no existiendo entre estas fechas y la de la presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, que lo fue el 28/12/2021 los dos años exigidos por la norma.

2. Las partes que intervienen en la conciliación, lo hicieron debidamente representadas y cumpliendo los parámetros o directrices dados por el respectivo Comité de Conciliación:

2.1. La E.S.E HUS, actuó por intermedio de apoderada judicial, en desarrollo del poder que obra a las páginas 348 a 349 del archivo 01 digital, otorgado con facultad de conciliar por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, titular de dicha competencia en virtud de la escritura pública No.55766 del 19/07/2019, ante la Notaría 10 del Círculo de Bucaramanga, numeral 1, en la que se le otorga la representación judicial, **extrajudicial** de la HUS, con facultades para sustituir el referido poder. La dignidad de jefe de oficina jurídica se acredita con la Resolución de nombramiento No.198 del 11 de abril del 2018, **Págs. 356 a 357 ib.** y Acta de Posesión No. 0175 de la misma fecha **Pág. 358 ib.** El convocante, actuó también por intermedio de apoderado, según documento poder que obra a la página 12 del archivo digital, otorgado por el representante legal, dignidad ésta que se acredita con el certificado de existencia y representación legal que obra en las páginas 14 a 20 Ib.

2.2. En las Págs. 372 a 377 Ib., obra certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación de la ESE HUS, según la cual, en la “sesión extraordinaria del 25/02/2021, Acta No. 06, se debatió y decidió (...) que, “... se logró establecer que el convocante si efectuó la prestación de los servicios de angiografía para lo cual

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

entregó insumos a la entidad en el periodo comprendido entre el 8 y el 30 de octubre de 2020, que además se dio dentro del término de plazo inicial del contrato No. 262 de 2020, y que pese a que para esa época se había agotado el presupuesto para insumos que cubría el mencionado contrato, lo cierto es que por la urgencia y necesidad de prestar el servicio por cuanto de este dependían la vida y la salud de pacientes con urgencias vitales, es viable efectuar el pago, en consecuencia, se configuran los elementos del enriquecimiento sin causa que dan lugar a la compensación equivalente al valor otorgado a los insumos entregados por el convocante”

3. El objeto de la conciliación versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que son de efecto netamente patrimonial, que obedecen a una prestación de servicio efectivamente prestado por la convocante, lo que se demuestra con los soportes documentales que a continuación se desglosan:

Facturas de venta FEH47 y FEH43, emitidas por la convocante por concepto de los insumos utilizados en la prestación de servicios médicos-hospitalarios de angiografía y resonancia magnética nuclear, a los pacientes de la convocada desde el 8 al 30 de octubre de 2020, por la suma total de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$759.331.643)**, lo que se acredita también con el oficio 5050-GTSF-0254-2020 del 10 de noviembre de 2020, la certificación de insumos reportados para la facturación del contrato de angiografía y resonancia del 18 al 30 de octubre de 2020, en el que el Profesional Universitario de farmacia de la E.S.E HUS, registra haber revisado el listado de insumos utilizados como suministro en los pacientes atendidos en la precitada fecha, correspondientes a pacientes de la ESE HUS, atendidos por Santander Medical Group S.A.S (**Pág. 36 archivo 01 digital**).

Como soporte de la factura de venta FEH43 se arriman al expediente, los comprobantes de entrada de los insumos a la bodega de la E.S.E HUS, de fecha 30.10.20, donde se muestra la descripción del insumo, la cantidad, y el valor por unidad. (**Págs. 37 a 81 ib.**)

La sumatoria de los insumos ingresados a bodega de la entidad convocada, reseñados en la factura No. FEH43 corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$586.951.604,00)**

(Pág. 81 ib.) donde se identifica como cliente al HUS quien la acepta mediante firma y sello institucional. **(Pág 82 ib.)**

Con oficio 5050-GTSF-0253-2020 del 10/11/2020 se muestra la certificación de insumos reportados para la facturación del contrato de angiografía y resonancia del 8 al 17 de octubre de 2020, en el que el Profesional Universitario de farmacia de la E.S.E HUS, registra haber revisado el listado de insumos utilizados como suministro en los pacientes atendidos en esas fechas, correspondientes a pacientes de Santander Medical Group S.A.S **(Pág. 84 ib.)**

Como soporte de la factura No. FEH47, se allegan los comprantes de entrada de los insumos a la bodega de la E.S.E HUS, de fecha 10.11.20, donde se muestra la descripción del insumo, la cantidad, y el valor por unidad **(Págs. 85 a 89 ib.)** También, que la sumatoria de los insumos ingresados a bodega, en virtud de esta factura, corresponden a un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$147.233.337,00). **(Pág. 89 ib., y Págs. 90 a 93 ib.)**

El contrato suscrito entre Santander Medical Group S.A, y la E.S.E Hospital Universitario de Santander, distinguido con el No.262 de 2020, resultante de la convocatoria pública No. 09 del 2020, con el objeto de la prestación de servicios de angiografía y resonancia magnética nuclear requeridos por la ESE HUS, del que se hace notar, la cláusula segunda, numeral 2.1.9, referida a los **insumos médicos** que: "el contratista se compromete a garantizar como necesarios para los procedimientos invasivos y no invasivos de resonancia, insumos y medios de contraste para los procedimientos de Angiografía que incluyan: *Catéteres, *Sondas, *Prótesis de vías biliares, *Drenajes, *Catéteres de embolización y demás elementos necesarios para la realización de Arteriografías, toracentesis, nefrostomías, drenajes y colocación de prótesis de vías biliares" **(Pág. 99 ib.)**

El plazo del contrato corresponde a cinco (05) meses **o hasta agotar presupuesto**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **(clausula tercera Pág. 103 ib.)**. En cuanto al valor del contrato, la cláusula cuarta Ib., estipula que: el presupuesto oficial del presente proceso contractual por el sistema de bolsa corresponde a la suma total de CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000), discriminado de la siguiente manera: valor

procedimiento (\$2.500.000.000), valor de insumos (\$2.500.000.000) " **(Pág. 103 ib.)**

Las historias clínicas de pacientes atendidos en el E.S.E Hospital Universitario de Santander, en las que, de acuerdo con las comorbilidades de cada uno, se ordena realización de un examen o procedimiento que corresponden a los pactados contractualmente **(Págs. 126 a 276 ib.)**

Concluye la Sala, estar satisfechos los requisitos que vía jurisprudencial se han establecido para la aprobación de una conciliación extrajudicial, afirmación que hace con base en la documental reseñada, la cual se valora como documentos públicos, por tener las condiciones de tal, en orden a lo dispuesto por el artículo 243 inciso segundo del Código General del Proceso, puesto que, son otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, RESUELVE:**

Primero. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL realizada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta del 03.03.2021, entre **Santander Medical Group S.AS** y la **E.S.E Hospital Universitario de Santander**, según la cual, ésta última se obliga a pagar a Santander Medical Group SAS, con NIT 900786849-3, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$759'331.643.00) como valor total por el pago de las facturas FEH43 y FEH47 reseñadas en el acápite de consideraciones, pago que se hará dentro del mes siguiente a la fecha en que el presente proveído cobre ejecutoria.

Parágrafo 1: Se entiende que, el anterior valor corresponde al total, esto es, no se efectuará pago alguno por otro concepto

Parágrafo 2. El Acuerdo Conciliatorio antes referido hace tránsito a cosa juzgada.

Segundo. Expedir las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria, en desarrollo del Art. 114 del CGP., una vez ejecutoriada esta providencia.

Tercero. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado según Acta No.66 /2021

Los Magistrados,

Aprobado mediante plataforma Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

Aprobado mediante plataforma Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Aprobado mediante plataforma Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado